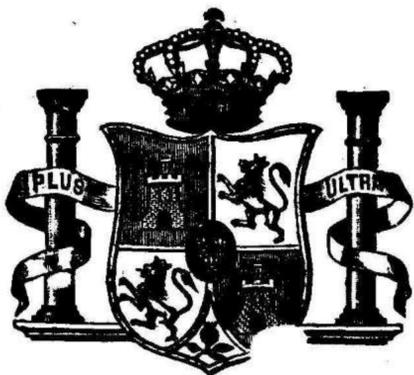


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría, 30 pesetas.  
2.ª id. 25 id.  
3.ª id. 20 id.  
4.ª id. 15 id.  
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—15 pesetas  
PARTICULARES—Año. . . . . 40 pesetas.  
Semestre. . . . . 22 id.  
Trimestre. . . . . 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.  
Id atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

*Gaceta del día 19 de Mayo*

S. M. el REY D. ALONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### CIRCULAR NÚM. 158.

#### Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de durina en el término municipal de Poza de la Vega, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

**Zona declarada infecta.**—El término municipal de Poza de la Vega.

**Zona declarada sospechosa.**—Todo el partido de Saldaña.

**Medidas que se deben poner en práctica.**—Además de las adoptadas y como complementarias, las siguientes:

1.º El semental durinoso no podrá en modo alguno dedicarse a la re-

producción, aislándose y marcándolo a fuego.

2.º Las yeguas cubiertas por dicho semental serán tenidas en observación por el Inspector municipal de Higiene pecuaria, el que dará cuenta a la Inspección provincial de la menor lesión o síntoma sospechoso de durina.

3.º En todas las paradas de la provincia se exigirá por los respectivos Inspectores habilitados la presentación de la guía de origen y sanidad de las yeguas o burras que se presenten a la cubrición.

Palencia 19 de Mayo de 1927.

El Gobernador interino,  
José Méndez Novoa.

### CIRCULAR NÚM. 159.

En cumplimiento del art. 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela en el término municipal de Villaeles de Valdavia, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 4 de Marzo de 1927.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 18 de Mayo de 1927.

El Gobernador interino,  
José Méndez Novoa.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del mes corriente, publica el siguiente

### REAL DECRETO-LEY

Núm. 375.

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-

nistros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los aparatos encendedores, comprendiendo bajo esa denominación todos los que sean propios para producir fuego con destino a los mismos o análogos usos que las cerillas y fósforos, quedan sujetos al impuesto y a las normas que el presente Decreto establece.

Artículo 2.º La cuantía del impuesto se fija en cinco pesetas por encendedor, tratándose de los que importen los particulares. El tributo se elevará, en esos casos, a diez pesetas si el aparato es de plata, y a veinte pesetas si fuere de oro, dorado, de esmalte o platino.

Cuando la importación de los encendedores se efectúe por la Compañía Arrendataria de Fósforos para su venta o aparezcan aquéllos fabricados por dicha entidad en territorio nacional, el impuesto ascenderá a tres pesetas por unidad, salvo que el aparato sea de plata, en cuyo supuesto el tributo se fija en seis pesetas, o de oro, dorado, de esmalte o platino, en cuyo caso el impuesto se elevará a 12 pesetas.

Artículo 3.º El pago del impuesto se acreditará si los encendedores no son de fabricación nacional por medio de una marca especial incorporada al aparato, que estampará la Fábrica de la Moneda y Timbre.

Si los encendedores son de procedencia nacional, la fábrica productora de ellos, estampará la marca en el aparato, con arreglo al modelo que apruebe el Ministro de Hacienda, de-

biendo ser esa marca distinta de la prevenida en el párrafo anterior.

Artículo 4.º Los encendedores de oro, dorados, de esmalte o platino satisfarán el impuesto establecido en el artículo 2.º, pero la marca estampada será de plata, a menos de que el particular o la Compañía Arrendataria de Fósforos hagan constar expresamente su voluntad de que la marca sea precisamente de oro o platino. En ese caso, el interesado o la Compañía abonarán, además del tributo, el costo de dicha marca, representado por la diferencia entre el valor de la misma y el de la de plata que en otro supuesto llevaría adherido el aparato.

Artículo 5.º La importación de los encendedores para su venta, cuando sea hecha por los particulares, solo se verificará por las Aduanas que determine el Ministerio de Hacienda, debiendo observarse los requisitos siguientes:

Primero. Los aparatos de referencia se declararán en las Aduanas en la forma reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos los derechos arancelarios correspondientes

Segundo. Los interesados no podrán retirar de las Aduanas los encendedores sin solicitar y obtener previamente la oportuna autorización de la Dirección general del Timbre, expresando al efecto el número y clase de los aparatos que se importen. La Dirección citada extenderá, en su vista, la guía correspondiente, entregándola a la Compañía Arrendataria de Fósforos, que se hará cargo de la

conducción de los encendedores desde la Aduana hasta la Fábrica de la Moneda; siendo todos los gastos de cuenta de los particulares.

Tercero. La Dirección del Timbre, al extender la guía, lo pondrá en conocimiento de la Fábrica de la Moneda; debiendo ésta, en su día, dar cuenta de haberse satisfecho el impuesto correspondiente a la expedición de que se trate; y

Cuarto. La Compañía Arrendataria de Fósforos presentará en la Fábrica de la Moneda los encendedores que comprendan cada expedición, y avisará a los interesados cuando ha sido adherida la marca al aparato, para que aquéllos procedan a hacer efectivo el impuesto. Será requisito indispensable para la entrega de los encendedores ya habilitados que declaren los dueños de éstos el destino que se proponen dar a los mismos.

Artículo 6.º Los viajeros que al llegar a las Aduanas indicadas en el artículo anterior conduzcan en sus equipajes o lleven consigo hasta dos encendedores para su uso; satisfarán el impuesto en las indicadas Aduanas, recibiendo al propio tiempo, las respectivas marcas y quedando de su cargo incorporarlas a los aparatos.

Artículo 7.º Cuando sea la Compañía Arrendataria de Fósforos la que importe los encendedores, para su venta, deberá efectuar la importación por las mismas Aduanas a que se refiere el artículo 5.º: satisfacer en igual cuantía que los particulares el derecho arancelario; solicitar la autorización correspondiente, declarando el número y la clase de los aparatos que importó y obtener la oportuna guía de la Dirección general del Timbre, y abonar, por último, en la Fábrica de la Moneda, el impuesto que proceda.

Artículo 8.º La fabricación de encendedores en territorio nacional, continuará realizándose exclusivamente por la Compañía Arrendataria de Fósforos y en la fábrica o fábricas que esa entidad señale, las cuales serán intervenidas directamente, a los efectos de la exacción del impuesto que por este Decreto se crea, por los funcionarios administrativos que designe el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección general del Timbre.

Artículo 9.º Se declara libre la venta al por mayor y menor de los encendedores que lleven estampada la marca acreditativa del pago del impuesto, bastando que los interesados que deseen ejercer esa industria lo pongan previamente en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda, la cual les entregará como expedida a su instancia y en el plazo de tercer día una certificación, extendida en el papel timbrado correspondiente, justificativa de quedar inscritos como tales comerciantes a los efectos de la investigación.

Los que dejen de presentar esa declaración incurrirán por esta falta en una multa de 125 pesetas, sin perjui-

cio de las demás responsabilidades a que haya lugar con relación a la contribución industrial y a la legislación vigente en materia de contrabando y defraudación.

Artículo 10. Continuará prohibida la importación, fabricación o venta por los particulares de las piedras de ignición, reservándose la exclusiva de la fabricación y venta de las mismas, en territorio nacional, a la Compañía Arrendataria de Fósforos.

Artículo 11. La Compañía Arrendataria de Fósforos queda obligada a tener surtidas las expendedorías de las principales clases de encendedores, tanto nacionales como extranjeros, particularmente de las que más demande el consumo. También viene obligada la expresada Compañía a importar piedras de ignición si la producción de las mismas en España fuere deficiente a juicio de la Administración o motivare la calidad de aquellas quejas fundadas de los consumidores.

Artículo 12. El Estado, teniendo en cuenta el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Fósforos, abonará a ésta, por semestres vencidos, el 50 por 100 de la diferencia existente entre las cantidades recaudadas con arreglo a los tipos fijados en el párrafo primero del artículo 2.º y las que se hubiesen obtenido en el supuesto de aplicar a cada encendedor los tipos señalados en el apartado segundo del propio precepto.

Artículo 13. La infracción de las disposiciones contenidas en este Decreto será corregida por la Delegación de Hacienda competente, con la imposición, en concepto de medida gubernativa, de una multa, por cada aparato, equivalente al quíntuplo del respectivo impuesto, sin perjuicio del comiso y de las demás responsabilidades que sean procedentes con sujeción a la ley de Contrabando y defraudación.

La mera tenencia por los particulares de encendedores que no estén legalmente habilitados, mediante el pago del impuesto, será castigada con la confiscación inmediata del aparato y con una multa equivalente al quíntuplo del tributo defraudado, en concepto también de medida gubernativa.

A los efectos de este precepto se entenderá en todo caso que el impuesto defraudado por los particulares es el determinado en el párrafo primero del artículo 2.º del presente Decreto.

Artículo 14. La acción para denunciar las infracciones de las normas contenidas en el presente Decreto es pública.

El importe de las multas se destinará siempre y en primer término a indemnizar a la Hacienda del importe de los derechos defraudados. Del remanente se aplicará la tercera parte a los denunciadores, si los hubiere, y una vez hecha esa deducción, la terce-

ra parte del resto de la penalidad corresponderá a los aprehensores.

Cuando no mediare denuncia, la participación correspondiente a los aprehensores será idéntica a la que en este Decreto se reconoce a los denunciadores.

Artículo 15. Para aquellos casos en que sea de aplicación el artículo 36 de la vigente ley de Contrabando y defraudación se fija como valor de cada encendedor la cantidad de 10 pesetas, exceptuándose los de plata, que se apreciarán en 40 pesetas y los de oro, dorados, de esmalte y platino que se valorarán en 100 pesetas.

Artículo 16. El Ministro de Hacienda queda autorizado:

1.º Para rebajar hasta un 50 por 100 el tipo del impuesto correspondiente a la clase más económica de encendedores de fabricación española, si lo creyera así conveniente para la defensa de los intereses de la Hacienda y de la producción nacional. En el caso de hacer uso de esa autorización la reducción en el gravamen no se computará a los efectos prevenidos en el artículo 12.

2.º Para declarar libre la importación de las piedras de ignición, mediante el pago de un impuesto, si la conveniencia de la Hacienda así lo aconsejase; y

3.º Para dictar las instrucciones que el desenvolvimiento de este decreto exija.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los particulares o entidades que tengan en su poder actualmente aparatos encendedores de legítima procedencia deberán presentarlos en la Fábrica de la Moneda en Madrid o en las Representaciones de la Compañía Industrial Expendedora en provincias durante el plazo de dos meses, a contar desde el día de la publicación de este decreto en la *Gaceta*, para su habilitación por el impuesto, debiendo el interesado recibirlo previo pago del tributo en todo caso y del costo de la marca en el a que se refiere el párrafo 4.º La cuantía del impuesto será la determinada en el párrafo primero del artículo 2.º

A los particulares o entidades que no cumplan esa prescripción les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 13.

2.º Los expedientes que estén tramitándose por aprehensión de encendedores se declararán fenecidos, siempre que los interesados lo soliciten de las respectivas Delegaciones de Hacienda dentro del término señalado en la regla anterior y satisfagan en dicho plazo el impuesto correspondiente en la forma que tal regla determina.

Si las actuaciones administrativas hubiesen sido ya remitidas a la Autoridad judicial, de conformidad con lo prevenido en la ley vigente de Contrabando y defraudación, las Delegaciones de Hacienda, a solicitud de los interesados y mediante el pago del

impuesto, reclamarán de aquella Autoridad la devolución de las actuaciones.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete. — ALFONSO — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su general conocimiento y efectos señalados en el mismo.

Palencia 14 de Mayo de 1927.—El Delegado de Hacienda, José Fagoaga.

#### Circular.

El artículo 3.º en su regla A) del Real decreto de 12 de Abril de 1924, al determinar las reglas para la liquidación que había de practicarse a fin de fijar las cantidades que por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos debiesen al Estado, hizo concesiones esencialmente generosas con objeto de sentar bases de saneamiento y normalidad de las Haciendas municipales en su relación con la Hacienda del Estado, pero se ha observado que aunque afortunadamente son muy pocos, existen en esta provincia algunos Ayuntamientos que no han cumplido con los conciertos que hicieron con el Estado en virtud de aquel precepto legal, para realizar sus saldos que tenían a favor del Estado en 31 de Diciembre de 1916 y el que resultó al liquidar el periodo de tiempo comprendido desde 1.º de Enero de 1917 a 31 de Marzo de 1924; además de ese hecho observado, es de notar también que por no haber presentado dichas Corporaciones en la mayoría de las veces los documentos base de liquidación a su debido tiempo, por la pequeñez quizás de las cuotas liquidadas a favor del Estado, o por no haber dado aquellas Corporaciones órdenes a sus poderdantes o mandatarios, es lo cierto que en los libros de la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia, existen cantidades contraídas a favor del Tesoro y no satisfechas por conceptos pertenecientes al ejercicio de 1924-25 y 1925-26, segundo semestre de 1926 y algunas del primer trimestre del año que corre.

De la misma manera que la Administración de la Hacienda pública está obligada a pagar a los Ayuntamientos el importe de sus derechos por recargos y cesiones de varias contribuciones, cosa que ha procurado hacer esta Delegación de Hacienda, hasta el punto de estar al corriente por los conceptos existentes en el presupuesto actual, los Ayuntamientos deben de cumplir sus compromisos para con el Tesoro público, y a este fin estoy

dispuesto a impedir a toda costa que existan en esta provincia Ayuntamientos negligentes en el pago de sus débitos, con cuya morosidad pueden colocarse de nuevo en situación análoga a la que tuvieron al dictarse aquella soberana disposición citada, al empezar esta circular.

Es necesario que la situación anormal de esos pocos Ayuntamientos se corrija en el acto, pues es muy de lamentar que la actuación de ellos produzca pésimo efecto social que causaría el volver a una situación deplorabile en sus reincidencias de males añejos y que ya debían estar extirpados dada la intensa depuración municipal que ha venido haciéndose últimamente, y dando sensación con ello de estar administrados poco celosamente.

En su consecuencia, todos los Ayuntamientos deudores a la Hacienda pública, por cualquier concepto y época anual, que pertenezcan a esta provincia, deberán ingresar en el término de diez días las cantidades que al Tesoro público deban, en la inteligencia que de no hacerlo así, se procederá por esta misma Delegación al embargo de los recursos municipales, publicando en este periódico oficial el nombre de los Ayuntamientos morosos, a fin de que sus vecinos conozcan la actuación municipal en la administración de sus intereses.

No duda esta Delegación de Hacienda que los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos en cuestión cumplirán lo ordenado, evitando con ello el empleo de las medidas coercitivas ya dichas que tendría que utilizar bien a su pesar.

Palencia 14 de Mayo de 1927.—El Delegado de Hacienda, José Fagoaga.

## SECCIÓN AGRONÓMICA NACIONAL SECCIÓN DE PALENCIA.

### Circular.

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL, número 56 del día 11 de los corrientes el Real decreto número 331, tengo a bien llamar la atención a todos los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, esperando que cual siempre, dentro del plazo que se señala en este Real decreto, quedarán constituidas las Juntas locales de informaciones agrícolas, de las cuales ha de depender grandemente el llevar al fin que se persigue tan importantísimo servicio para los intereses de la agricultura.

Si se les presentase alguna duda para su constitución, pueden consultar a esta Sección Agronómica para corresponderles en la forma que proceda.

Esperando que han de poner la actividad mayor en la constitución de estas Juntas, probando con ello una vez más el deseo de complimentar las órdenes del Gobierno.

Palencia 19 de Mayo de 1927.—El Ingeniero Jefe, José F. de la Mela.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ASTUDILLO.

En este Registro y conforme al artículo 20, párrafo 3.º de la ley Hipotecaria y 87 de su Reglamento, se inscribieron las siguientes fincas:

### En término de Santoyo.

1.ª Una tierra al pago de Valdehoyo, de 36 áreas; linda al Este lindera y Oeste Alberto Ramos.

2.ª Otra tierra en la Miel, de cabida 23 áreas 76 centiáreas; linda Oriente camino y Poniente Isaías Ramos.

3.ª Otra tierra e Mavillaverco, de una hectárea, 21 áreas y 52 centiáreas; linda al Este Eloy Santos y Oeste de herederos de Carlos Gallardo y Alberto Ramos.

4.ª Otra tierra en Rascaviejas, de 42 áreas 27 centiáreas; linda por este Alberto Ramos y por Oeste de Florencio Bercedo.

5.ª Otra tierra en Padremuña, de 21 áreas 14 centiáreas; linda Oriente guindalera de Ambrosio Tejedor y Poniente de Fidencio González.

6.ª Otra tierra en las Calderas, de 42 áreas 27 centiáreas; linda por Este dueño desconocido y Poniente arroyo.

7.ª Otra tierra al Cólagon, de 42 áreas 27 centiáreas; linda al Este camino de Astudillo y Oeste María Ortega.

8.ª Otra tierra en Arenas, de 6 áreas 60 centiáreas; linda Oriente herederos de D.ª Florencia Polanco y Poniente de Francisco Ruíz.

9.ª Otra tierra en San Cristóbal, de 36 áreas 96 centiáreas; linda Oriente camino y Poniente de Moisés Martínez.

10. Un majuelo en La Tarana, de 7 áreas; linda por Este arroyo y Oeste herederos de Benjamín Ramos.

11. Otra tierra en Tarana, de 42 áreas 27 centiáreas; linda por Este y Oeste otra de D. Evencio Martínez.

12. Otra en Quintanaseca, de 31 áreas 68 centiáreas; linda al Este lindera alta y Oeste D. Manuel Polanco.

13. Otra al Toro, de 31 áreas 70 centiáreas; linda por Este D. Manuel Polanco y Oeste herederos de Petra González.

14. Otra tierra al Toro, de 31 áreas 70 centiáreas; linda al Este de Manuel Polanco y Oeste herederos de Petra González.

### En término de Piña de Campos.

15. Otra tierra al camino de los Serranos, de 66 áreas 14 centiáreas; linda Oriente raya de Támara y al Poniente con camino.

16. Otra al Paramillo, de 26 áreas 92 centiáreas; linda Oriente otra de Eduardo Diez y Poniente Liborio Salomón.

17. Otra en Pozuelo, de 33 áreas 65 centiáreas; linda Oriente otra de D. Juan Polanco y Poniente raya de Población.

18. Otra al camino de Valdespina, de 47 áreas 85 centiáreas; linda Oriente

te camino y Poniente de Manuel de la Pinta.

19. Otra en Carrefuentemánias, de 44 áreas 65 centiáreas; linda Oriente Julio Lora y Poniente Juan Sánchez.

20. Otra en Carrepoblación, de 23 áreas 44 centiáreas; linda al Oriente carretera y Poniente Demetrio González.

21. Otra en la Majada, de 16 áreas 83 centiáreas; linda Oriente de Mariano Narganes y Poniente de Martín Diez.

22. Otra en Rivamoros, de 26 áreas 92 centiáreas; linda por Oriente y Poniente otra de Pedro Fernández.

23. Otra en Lumanos, de 67 áreas 30 centiáreas; linda Oriente Julian González y Poniente de Arsenio Sánchez.

24. Otra tierra en las Tejas, de 16 áreas 83 centiáreas; linda Oriente herederos de Pascual de la Pinta y Poniente Eustaquio Villegas.

25. Otra al pago de Carrión de 21 áreas 55 centiáreas; linda Oriente carretera y Poniente de Pedro Ortiz.

26. Otra tierra en Rivamoros, de 60 áreas 52 centiáreas; linda por Oriente cañada y Poniente de Ezequiel García.

27. Otra en Lagunilla, de 8 áreas 27 centiáreas; linda Oriente de Máximo Lora y Poniente de Anastasia Pérez.

### En término de Amusco.

28. Una tierra en Roturas, de 60 áreas 56 centiáreas; linda Oriente de Leoncio Doncel y Poniente de Francisco Reol.

29. Otra tierra en Tojautún, de 94 áreas 22 centiáreas; linda Oriente contrafoso del Canal y Poniente de Enrique Puebla.

Las tres primeras fincas se inscribieron en favor de D.ª Francisca Ramos Catalina, en la testamentaria de su esposo D. Galo Toribios Fernández.

Las fincas 4, 5, 6 y 7 se inscribieron en favor de D.ª Pilar Toribios Ramos, por herencia de su padre el D. Galo Toribios.

Las fincas 8, 9, 10 y 14 se inscribieron en favor de D. Eleuterio Toribios Ramos, por herencia de su padre el D. Galo Toribios.

Las fincas 11, 12 y 13 se inscribieron en favor de D.ª Margarita Toribios Ramos, por herencia de su padre el D. Galo Toribios.

Y las fincas 15 al 29 inclusive, se inscribieron en favor de D.ª Anastasia Pérez Pastor, en la testamentaria de su esposo D. Arsenio Doncel Aguirre.

Y por derivarse la adquisición de dichos inmuebles de títulos formalizados en documentos privados que reúnen las condiciones del artículo 1.227 del Código civil, se hace público a los efectos que procedan.

Astudillo 14 de Mayo de 1927.—El Registrador, José María Brú.

## ELECCIONES DE COMPROMISARIOS.

Año de 1927.

LISTAS de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho a elegir Compromisarios para elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, las cuales han estado expuestas al público por el término reglamentario, sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna.

### Osornillo.

#### Señores Concejales.

D. Enrique Marcos Diego.  
Martiniano Cebrián Guerrero.  
Esteban Puebla Carretón.  
Antonio Moras Polo.  
Quintín Diego González.  
Enrique Ruíz Ruíz.

#### Mayores contribuyentes.

D. Telesforo Torres González.  
D.ª Pilar Ramos Ruíz.  
D. Pablo Cebrián León.  
Federico Quijada Redondo.  
Mariano Cebrián Polo.  
Francisco González Osorno.  
Braulio Diego González.  
Miguel Ramos Ruíz.  
Ambrosio Ruíz Marcos.  
Sócrates Guerrero Cebrián.  
Pedro Marcos Delgado.  
Eulogio Marcos Delgado.  
Mariano Cebrián Estébanez.  
Miguel Polo Ramos.  
José de la Serna Cebrián.  
Mariano Cebrián Quijada.  
Ceferino González Cebrián.  
Abdón Cebrián Sedano.  
Gorgonio Cebrián Redondo.  
León González Cebrián.  
Dámaso García Cebrián.  
Ceferino Arias Alonso.  
José García Cebrián.  
Romualdo Martín Cebrián.

### Tariego.

#### Señores Concejales.

D. Cándido Gutiérrez Carrión.  
Luis Sánchez Marcos.  
Julio Alba Paredes.  
Segundo de los Ríos Gazopo.  
Matías Fernández Fernández.  
Pablo Guerra Ayuso.  
Fabián Valdeolmillos Aguado.

#### Mayores contribuyentes.

D. Nicanor Valdeolmillos de Cossío.  
Santiago de Cós Ibarlucea.  
Agapito García Palacios.  
Saturnino Aguado Valdeolmillos.  
Cruz Aguado de los Ríos.  
Francisco Alba Trilleros.  
Manuel Valdeolmillos García.  
Mariano de Vena Manchón.  
Angel Valdeolmillos Paredes.  
Daniel Valdeolmillos de Cossío.  
Emilio Paredes Contreras.  
Patricio Valdeolmillos de Cossío.  
Jenaro Gil Pastor.  
Cenón Valdeolmillos Palacios.  
Urbano Pablo Valdeolmillos.

D. Manuel Guerra Ayuso.  
Máximo Valdeolmillos de Cossío.  
Ruperto de los Ríos de la Parra.  
Daniel Valdeolmillos Ayuso.  
Cayetano Marcos Hierro.  
Julian Antolín Contreras.  
Vidal Zamora de los Ríos.  
Constantino Pablo Carreras.  
Aniano Aguado de los Ríos.  
Niceto Higeldo Moro.  
Pablo Valdeolmillos Paredes.  
Simón de los Ríos de la Parra.  
Miguel García Palacios.

#### **Vega de Bur.**

##### *Señores Concejales.*

D. Crescencio Cuesta Henares.  
Andrés Gutiérrez Vega.  
Ildelfonso Suances Cuesta.  
Aniceto Ibáñez Merino.  
Vicente Martín Santos.  
Pedro Martín Campo.  
Isaac Martín Fraile.

##### *Mayores contribuyentes.*

D. Benito Fraile Fraile.  
Niceto Olea García.  
Lino Aparicio Fernández.  
Pedro Salvador Ruíz.  
Toribio Henares Prado.  
Dionisio Bascónes García.  
Luciano Vélez Cuesta.  
Juan Fuente Andrés.  
José Ruíz Fraile.  
Aniceto Ibáñez Bascónes.  
Ignacio Salvador Bascónes.  
Pablo Lombraña Vélez.  
Isidro Gómez Doce.  
Higinio Miguel Rodríguez.  
Zoilto Ríos Henares.  
Marcos Andrés Olea.  
Tomás Bascónes Aparicio.  
Teótimo Ortega García.  
Serapio Becerril Fuente.  
Isidro Paredes Doce.  
Francisco Aparicio Fernández.  
Mariano Abia Santos.  
Enrique Cuesta Henares.  
Santiago Martín Santos.  
Tomás Fraile Olea.  
Felipe García Carneros.  
Jacinto Andrés Ríos.  
Marcos González Martín.

#### **Ventosa de Pisuerga.**

##### *Señores Concejales.*

D. Pedro García Fernández.  
Esteban González García.  
Ursicinio Ortega Mata.  
Mariano Ramos García.  
Marcelino Cosgaya, Fernández.  
Tiburcio Pérez Oliva.  
Vacante.

##### *Mayores contribuyentes.*

D. Isidro García García.  
Baldomero Angel Pérez.  
Francisco García Gallardo.  
Enrique García Gallardo.  
Juan Fernández León.  
Francisco Santos Hernando.  
Dimas García Fernández.  
José Alonso Manzanal.  
José García Alonso.  
Eduardo García Santos.  
Faustino Suances Martín.

D. Macario Maté García.  
Tomás Alba Vitores.  
Benigno Santos Alonso.  
Honorino Fernández Gómez.  
Melecio González González.  
Octavio Mena Uribe.  
Gerardo Barriuso González.  
Regino Mata Moral.  
Isaac Bercedo Lozano.  
Nicasio Martín Ibáñez.  
Eugenio Manzanal Mata.  
Maximino Martín Martín.  
Salustiano Martín Rebolledo.  
Gaspar Martín García.  
Casimiro Parte Mencía.  
Ponciano Vitores Ortega.  
Eugenio Cosgaya.

#### **Villabermudo.**

##### *Señores Concejales.*

D. Sabas Sánchez Hijosa.  
Toribio Rodríguez García.  
Joaquín Bartolomé Jorde.  
Sergio Barrio López.  
Juan Ibáñez García.  
Benigno Herrero Ortega.

##### *Mayores contribuyentes.*

D. Honorato Andrés San Millán.  
Mariano Rojo Barrio.  
Juan Bravo Bravo.  
Teodosio Barrio López.  
Angel Hermano Rodríguez.  
Amador Hijosa Abia.  
Mariano Hijosa Abia.  
Amado Iglesias Pérez.  
Cándido Iglesias Pérez.  
Gregorio Jorde Zurita.  
Constantino López Marcos.  
Félix Llana García.  
José Llana García.  
Ricardo Martín Martín.  
Lucinio Marcos Salvador.  
Martín Peral Gutiérrez.  
Guillermo Pérez García.  
Pedro Rodríguez García.  
Rafael Rodríguez López.  
Manuel Sánchez Hijosa.  
Pedro Vega Zurita.  
Felipe Zurita Seco.  
Evelio Andrés Zurita.  
Pablo López Alonso.

### **Ayuntamientos**

#### **Vado Cervera.**

Por acuerdo de esta Junta, en sesión extraordinaria en el día de hoy, ha acordado sacar en pública subasta un solar hace tiempo obstruido, sito en término de este pueblo, al sitio Pratomolinos, con sus accesorios; el que se crea perjudicado de dicho acuerdo puede reclamar la nulidad del mismo dentro del plazo de diez días.

Lo que hago público para general conocimiento para los vecinos de esta localidad y personas interesadas.

Vado Cervera 10 de Mayo de 1927.  
—El Presidente, Santiago Gómez.—  
P. S. M., Domingo Cuena.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento

establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

##### *Ayuntamientos que se citan.*

Espinosa de Cerrato.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

##### *Mozos que se citan.*

#### **Congosto de Valdavia**

Dativo Fuentes Lazcano, hijo de Santiago y Casilda.

#### **Espinosa de Cerrato**

Félix Pérez Pinillos, hijo de Calixto y Agrimira.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1927, esta-

rá el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

##### *Ayuntamientos que se citan.*

Castrillo de Villavega.  
Villafruel.  
Villalba de Guardo.  
Villanueva del Rebollar.  
Villodrigo.

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para que sirvan de base a la formación de los oportunos repartimientos del año 1928, se hallan de manifiesto en las Secretarías respectivas por espacio de quince días con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas por justas que sean.

##### *Ayuntamientos que se citan*

Congosto de Valdavia.  
Cozuelos de Ojeda.  
Cubillas de Cerrato.  
La Serna.  
Lavid de Ojeda.  
Prádanos de Ojeda.  
Tariago.  
Villabasta.  
Villacidaler.  
Villafruel.  
Villahán.  
Villanueva de Abajo.  
Villovieco, solo urbana.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal, se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

##### *Ayuntamientos que se citan.*

Espinosa de Cerrato.